

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-18-2022

ESTADO No. 142

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180102500	Verbal	MARIA CONSTANZA MARTINEZ RODRIGUEZ	PROINEX LTDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620190121200	Sucesion	SANDRA INES CASAS MUÑOZ	APD. OLGA MARINA OSPINA SARRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620200021600	Ejecutivo Singular	RAUL SOLARTE RAMIREZ	APD. AMADOR GARCIA GOMEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620200032100	Verbal	INIRIDA VERNEY	APD. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620200032200	Ejecutivo Singular	YULIANA VANESSA MUÑOZ MORENO	APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620200042300	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	RENE LOPEZ GIRALDO	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620210004300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO MURILLO MENDOZA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620210021400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	LIZETH MANRIQUE TORRES	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620210070300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	WILLIAM VARGAS CABRERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620210083700	Sucesion	HECTOR DANIEL ARAGON GOMEZ	APD. JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220002800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220002800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220012700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	ANDRES POSADA ZAZA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220015700	Ejecutivo Singular	CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PANORAMA	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancodeoccidente.com.co)	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI	APD. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO HAROLD BENALCAZAR RAMOS NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	17/08/2022		1
76001400302620220031300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BELSY MABEL MONTANA HERRERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1

76001400302620220042700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220045300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBARDO LONDOÑO CALDERON	APD. YUDINEY CLAROS REYES	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220047400	Verbal	HERNANDO MORALES PLAZA	APD. IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/08/2022		1
76001400302620220049700	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL	APD. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	17/08/2022		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-18-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que el doctor Harold Paipa Kafuri renunció al cargo de Curador ad-litem de las personas indeterminadas, por encontrarse conociendo cinco procesos en los diferentes Despachos Judiciales de la ciudad. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2842
EJECUTIVO
Radicación No. 2018-01025-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Consecuente con el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador ad-litem de las personas indeterminadas, al doctor Harold Kafuri Paipa, y en su lugar se designa al doctor Arturo Aguado Rojas.
- SEGUNDO: INFORMAR esta designación al citado profesional, quien registra su dirección en la lista de Auxiliares de la Justicia.
- TERCERO: Fijar por concepto de gastos de Curaduría, la suma de \$180.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Oficio No. 2490

Doctor
ARTURO AGUADO ROJAS
Calle 11 No. 6-61, Oficina 609.
Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2018-01025-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA MONTOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS INDUSTRIALES NACIONALES Y
EXTRANJEROS . “PROINEX LTDA.”.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora María Constanza Montoya Rodríguez, en contra de la sociedad Productos Industriales Nacionales y Extranjeros “PROINEX LTDA”,

En consecuencia, sírvase presentarse a este recinto judicial en el menor tiempo posible y en horas hábiles, a fin de notificarle personalmente de la orden de apremio proferida en autos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art.48-7 del C.G.P).

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SUCESIÓN
DTE: ORLANDO ENRIQUE CASAS Y OTROS
CTES: HENRY CASAS CARDENAS y ELBA MARIA MUÑOZ DE CASAS
RAD. No. 760014003026-2019-01212-00

AUTO No. 2975

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

A fin de continuar con el trámite procesal en el presente asunto y atendiendo lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves 29 de septiembre de 2022**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a los causantes **HENRY CASAS CARDENAS y ELBA MARIA MUÑOZ DE CASAS**

SEGUNDO: A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a los interesados que la diligencia de inventario y avalúo se adelantará de manera virtual, para lo cual se dispondrá el correo electrónico del Juzgado (j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2836
EJECUTIVO
RADICACIÓN # 2020- 00216-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada Paola López Valencia, requiérase al apoderado actor a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

VERBAL-VALIDÉZ TESTAMENTO
SOLICITANTE: INIRIDA VERNEY
RAD. 760014003026-2020-00321-00

AUTO No. 2886

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Como quiera que ha precluido el término de traslado, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 21 de septiembre de 2022**, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que la inasistencia a la diligencia acarreará las sanciones previstas citado artículo 372-4 ibidem¹

SEGUNDO: A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial.

¹¹ “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2834
EJECUTIVO
RADICACION No. 2020-00322-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Con relación al escrito que antecede, indíquese a la apoderada actora que antes de efectuar el emplazamiento del demandado Fabian Buitrago Chevez, deberá intentar la notificación del mismo en la Calle 21 No. 1N-65. Talento Humano de la Policía Metropolitana; dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

PROCESO	SERVIDUMBRE
SOLICITANTE	EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS RENÉ LÓPEZ GIRALDO
RADICADO	760014003026-2020-00423-00

SENTENCIA No. 63

Procede Despacho, en los términos de lo previsto en el artículo 278, inciso 2 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de servidumbre promovido por las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMCALI E.I.C.E – E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RENÉ LÓPEZ GIRALDO

ANTECEDENTES

EMCALI E.I.C.E – E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RENÉ LÓPEZ GIRALDO, propietario del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-379238, lote No. 1879 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 898 del 26 de marzo de 1992, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento fáctico relevante de la *causa petendi*, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. expuso que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre y transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado por la entidad demandante en la suma de \$247.500 pesos.

En el *petitum* del libelo incoatorio en mención, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RENÉ LÓPEZ GIRALDO, ubicado en el lote No. 1879 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-379238

SEGUNDO: Como consecuencia, se autorice que EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 2274 del 18 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda promovida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P., al tiempo que se ordenó correr traslado de la misma a los herederos indeterminados de René López Giraldo por el término de 3 días, así como merced a oficio No. 3739 del 09 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-379238

A los herederos indeterminados de René López Giraldo, se les designó como su curador ad litem al abogado HAROLD KAFURI PAIPA, quien fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2022 y dentro del término legal presentó contestación de la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el *sub lite* concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de suerte que, al no existir reparos desde el punto de vista procesal en torno de validez de lo actuado, el Juzgado procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 880 *ib.* establece que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad.

En ese orden, el artículo 888 del citado estatuto, estipula que las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la Ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981: “ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (...).”

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para “pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.

Agrega la norma en comento que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione” y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *“si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo”*.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”* e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *“estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo”* –artículos 33 y 56-.

En ese marco legal, no emergen dudas sobre la imposición de la servidumbre legal de transmisión eléctrica pretendida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P. sobre el inmueble de propiedad de los herederos indeterminados del señor René López Giraldo, ubicado en el lote No. 1879 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-379238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual no puede menos la Instancia que acoger las pretensiones del libelo genitor, amén que no se presentó oposición por parte del curador ad litem de los demandados frente al monto por concepto de indemnización. Por lo anterior el Juzgado 26 Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados a favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P., sobre el predio de propiedad de los herederos indeterminados del señor René López Giraldo, ubicado en el lote No. 1879 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-379238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en el predio de los herederos indeterminados del señor René López Giraldo para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$247.500 pesos, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor de los herederos indeterminados del señor René López Giraldo

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio N° 3738 del 09 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-379238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme el plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se adelantan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 190

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00043-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de del dos mil veintidós.

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Cesar Augusto Murillo Mendoza, con base en el pagaré No. 8120098792 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Cesar Augusto Murillo Mendoza, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 437 del 18 de febrero de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Cesar Augusto Murillo Mendoza se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Bancolombia S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Cesar Augusto Murillo Mendoza, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Cesar Augusto

Murillo Mendoza, quien es el directamente obligado frente a estos y la entidad financiera Bancolombia S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Cesar Augusto Murillo Mendoza, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Cesar Augusto Murillo Mendoza, con base en el pagaré No. 8120098792 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la entidad financiera Bancolombia S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 437 del 18 de febrero de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **142** DE HOY **18 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 191

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00214-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de del dos mil veintidós.

La entidad financiera Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Lizeth Manrique Torres, con base en los pagarés Nos. 257461 y 425783 aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Lizeth Manrique Torres, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 901 del 19 de abril de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Lizeth Manrique Torres se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Lizeth Manrique Torres, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Lizeth Manrique

Torres, quien es la directamente obligada frente a estos y La entidad financiera Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Lizeth Manrique Torres, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Lizeth Manrique Torres, con base en los pagarés Nos. 257461 y 425783 aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor La entidad financiera Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-, y conforme a lo ordenado en providencia No. 901 del 19 de abril de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 193

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00703-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de del dos mil veintidós.

La entidad financiera Banco de Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor William Vargas Cabrera, con base en el pagaré No. 3461073 suscrito el 10 de mayo de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado William Vargas Cabrera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3735 del 07 de octubre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar al demandado William Vargas Cabrera, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Vargas Cabrera se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco de Pichincha S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado William Vargas Cabrera, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado William Vargas Cabrera, quien es el directamente obligado frente a estos y La entidad financiera Banco de Pichincha S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado William Vargas Cabrera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor William Vargas Cabrera, con base en el pagaré No. 3461073 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor La entidad financiera Banco de Pichincha S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 3735 del 07 de octubre de 2021, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **142** DE HOY **18 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SUCESIÓN
DTE: JAIME ARAGÓN GÓMEZ Y OTROS
CTE: SATURIA GÓMEZ DE ARAGÓN
RAD. No. 760014003026-2021-00837-00

AUTO No. 2966

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

A fin de continuar con el trámite procesal en el presente asunto y atendiendo lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **viernes 23 de septiembre de 2022**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la causante **SATURIA GÓMEZ DE ARAGÓN**.

SEGUNDO: A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a los interesados que la diligencia de inventario y avalúo se adelantará de manera virtual, para lo cual se dispondrá el correo electrónico del Juzgado (j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **142** DE HOY **18 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.2955
EJECUTIVO
RAD. 2022-00028-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S., en el que adjunta notificación efectiva de la sociedad EP GROUP S.A.S. y los señores Erick Fabián Pérez López y Mario Zea Murillo, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante providencia No. 1952 del 25 de noviembre de 2022, se libró la orden de apremio en contra de la sociedad EP GROUP S.A.S, toda vez que en el poder y en el libelo genitor se reseña también como demandados a los señores Erick Fabián Pérez López y Mario Zea Murillo. En consecuencia, se ordenará su corrección.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Tener por corregido el auto No.1952 del 25 de mayo de 2022 a través del cual se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S. en contra de la sociedad **EP GROUP S.A.S., y los señores Erick Fabián Pérez López y Mario Zea Murillo.**
- SEGUNDO:** **Notifíquese** este auto a los demandados, conjuntamente con el auto No.1952 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se dictó mandamiento ejecutivo.
- TERCERO:** Agréguese sin consideración la notificación surtida a los demandados conforme a las voces del artículo 8 Ley 2213 de 2022, toda vez que deberá notificarse el mandamiento de pago incluyéndose a los codemandados Pérez López y Zea Murillo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2956
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00028-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositados los demandados sociedad EP GROUP S.A.S. Nit 900627366, los señores Erick Fabián Pérez López, C.C. 16.738.417 y Zea Murillo Mario 16.737.214, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado Mario Zea Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.737.214, en la empresa Agencia De Aduanas Siacomex S.A.S. Nit. 830023585.

TERCERO: **DECRETAR EMBARGO** del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **370-606710** ubicado en calle 32 # 29 B - 25 AP 101 AP 101, de propiedad del demandado Mario Zea Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.737.214.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **142** DE HOY **18 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Oficio No. 2560

Señores

GERENTE

BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00028-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER Nit. 805.000.082
DEMANDADOS: EP GROUP S.A.S. NIT. 900.627.366
ERICK FABIÁN PÉREZ LÓPEZ, C.C. 16.738.417
ZEa MURILLO MARIO C.C. 16.737.214

Comedidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositados los demandados sociedad EP GROUP S.A.S. Nit 900627366, los señores Erick Fabián Pérez López, C.C. 16.738.417 y Zea Murillo Mario 16.737.214, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas. Sírvasse proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Oficio No. 2561

Señor
PAGADOR
AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S.
Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00028-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER Nit. 805.000.082
DEMANDADOS: EP GROUP S.A.S. NIT. 900.627.366
ERICK FABIÁN PÉREZ LÓPEZ, C.C. 16.738.417
ZEA MURILLO MARIO C.C. 16.737.214

Comendidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado Mario Zea Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.737.214, en la empresa Agencia De Aduanas Siacomex S.A.S. Nit. 830023585.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Oficio No. 2562

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00028-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER Nit. 805.000.082
DEMANDADOS: EP GROUP S.A.S. NIT. 900.627.366
ERICK FABIÁN PÉREZ LÓPEZ, C.C. 16.738.417
ZEa MURILLO MARIO C.C. 16.737.214

Comedidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó EL EMBARGO del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **370-606710** ubicado en calle 32 # 29 B - 25 AP 101 AP 101, de propiedad del demandado Mario Zea Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.737.214.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 188

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00127-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Andrés Posada Zaza, con base en el pagaré No. 913851443545 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Andrés Posada Zaza, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 955 del 07 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Andrés Posada Zaza se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Andrés Posada Zaza, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Andrés Posada

Zaza, quien es el directamente obligado frente a estos y de la sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Andrés Posada Zaza, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Andrés Posada Zaza, con base en el pagaré No. 913851443545 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 955 del 07 de marzo de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 189
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00157-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El Centro Industrial y Comercial Panorama, promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la entidad financiera Banco de Occidente S.A., contenida en el certificado de deuda que expide la entidad demandante.

En tal dirección, se observa que el demandado, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar el precio pactado como cuotas de administración, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No.1567 proferido el 27 de abril de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, el Despacho de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar a la entidad financiera Banco de Occidente S.A., enviándole copia del mandamiento de pago, anexos y demanda, a partir del 01 de julio de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Centro Industrial y Comercial Panorama, persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la entidad financiera Banco de Occidente S.A., personas jurídica, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción

de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Banco de Occidente S.A., quien es el directamente obligado frente a estos y de la sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado las cuotas de administración, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado entidad financiera Banco de Occidente S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la entidad financiera Banco de Occidente S.A., a favor de la sociedad comercial Credivalores-Credivalores S.A., conforme a la orden de apremio No.1567 proferido el 27 de abril de 2022.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, y con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2837
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0165-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa e-entrega, evidencia el despacho que la notificación realizada mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado Harold Benalcázar Ramos fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado susodicho, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 6 de abril de 2022, a partir del 3 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 192

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00313-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de del dos mil veintidós.

La entidad financiera Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de Única Instancia en contra de la señora Belsy Mabel Montaña Herrera, con base en el pagaré No. 31530447 que respalda la obligación 553735260, 1462, 7316, 9453, 7367 aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Belsy Mabel Montaña Herrera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1851 del 18 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Belsy Mabel Montaña Herrera se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco de Bogotá, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Belsy Mabel Montaña Herrera, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Belsy Mabel

Montaña Herrera, quien es la directamente obligada frente a estos y La entidad financiera Banco de Bogotá, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Belsy Mabel Montaña Herrera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Belsy Mabel Montaña Herrera, con base en el pagaré Nos. 31530447 que respalda la obligación 553735260, 1462, 7316, 9453, 7367 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor La entidad financiera Banco de Bogotá, y conforme a lo ordenado en providencia No. 1851 del 18 de mayo de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2957
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00427-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva por la entidad financiera Banco De Bogotá a través de apoderada judicial en contra de la señora Raquel Losada Pimentel, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 2632 del 25 de julio del 2022, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2833
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN # 2022-00453-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la codemandada Luz Marina Gil Zuluaga, requiérase a la apoderada actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

De igual modo, se requiere a la parte interesada a fin de que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación del codemandado Libardo Londoño calderón, a la dirección física o correo electrónico allegados, según lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: HERNANDO MORALES PLAZA
DDO: BANCO FINANDINA S.A
RAD. 760014003026-2022-00474-00

AUTO No. 2977

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Como quiera que es procedente la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>142</u> DE HOY <u>18 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. I. No. 2674
EJECUTIVO
RAD. 2022-0497-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Caja Cooperativa Petrolera –Coopetrol-, a través de apoderada judicial, en contra del señor Ever Wilmer Cifuentes Nandar, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$14.827.092.00) de mínima y lugar de residencia del demandado, Calle 102D No. 22B-31 Barrio Ciudadela Compartir de esta ciudad (Comuna 21), los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 26P No. 121-01 del Barrio Calimio de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 18 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario